



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1563/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de julio del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, otorgar respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555023000057**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de mayo del año dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la que requirió:

Solicito en versión electrónica la siguiente información:

Listado, Padrón, Tabla, Expediente, Sentencia/Resolución, o cualquier documento público que contenga:

Los juicios y/o procesos que se encuentran en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del estado de Veracruz y/o Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TEJAV-TRIJAEV) que se hayan interpuesto contra este ayuntamiento y de los cuales ya han sido notificados, así como los nombres y cargos de las personas que lo promovieron y los montos económicos que hasta el momento se llevan actualizados en cada uno de esos juicios y/o procedimientos.

Listado, Padrón, Tabla, Expediente, Sentencia/Resolución, o cualquier documento público que contenga:

Listado, Padrón, Tabla, Expediente, Sentencia/Resolución, o cualquier documento público que contenga:

Las sentencias y/o resolución de los juicios y/o procesos que se encuentran resueltos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del estado de Veracruz y/o Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TEJAV-TRIJAEV) contra este ayuntamiento y de los cuales ya han sido notificados, así como los nombres y cargos de las personas que lo promovieron y los montos económicos que hasta el momento se llevan actualizados en cada uno de esos juicios y/o procedimientos.

Cual ese el monto desglosado total sentenciado a pagar por todos y cada uno de esos juicios y/o procedimientos recaídas a la sentencia y/o resolución de los juicios y/o procesos que se encuentran resueltos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del estado de Veracruz y/o Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TEJAV-TRIJAEV) contra este ayuntamiento

Cuanto se ha pagado en cada una de las sentencias recaídas a cada uno de las sentencia y/o resolución de los juicios y/o procesos que se encuentran resueltos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del estado de Veracruz y/o Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TEJAV-TRIJAEV) contra este ayuntamiento

2. Prórroga del Sujeto Obligado. El sujeto obligado notifico al recurrente el acta de comité ACT/CT/SE-03/12/06/2023, mediante la cual se aprobó la prórroga para emitir una respuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la prórroga acordada por el Comité de Trasporencia.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, en esa misma se notificó a las partes el acuerdo en referencia y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Cierre de instrucción. El treinta de junio del año dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió prorrogar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, comunicando dicha situación a través del escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

Se solicita la siguiente información... (SIC)

En respuesta al folio correspondiente, se hace de conocimiento del solicitante que mediante los oficios números 0153/UT/2023, 0155/UT/2023 y 156/UT/2023 de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia remitió a la Dirección Jurídica la solicitud para dar atención.

En virtud de lo anterior, el área referida mediante los oficios número SAT/DJ/2023/010, SAT/DJ/2023/008 y SAT/DJ/2023/009 de fecha nueve de junio de la presente anualidad, solicitó se ampliara el plazo en los siguientes términos:

"...En ese sentido, me permito informar a Usted en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia que, en fecha 31 de mayo del año en curso se llevó a cabo la entrega recepción de la Dirección Jurídica de este H. Ayuntamiento, bajo ese tenor a fin de dar puntual seguimiento a lo requerido, respetuosamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia Local que a la letra dice:

Art. 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité..."



Me permito solicitar a Usted la ampliación del plazo legal establecido en el numeral 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que la actual Dirección Jurídica nos encontramos depurando dicha información, dificultando la localización de la misma, ya que dichos requerimientos de información no quedaron registrados en la entrega-recepción referida... (sic)

En virtud de lo solicitado, la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité, para el pronunciamiento emitiéndose el **acuerdo CT/SE-03/001/12/06/2023**, mediante el cual se confirma la prórroga de las solicitudes de acceso a la información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folios **300555023000055, 300555023000057 y 300555023000058** en términos de las consideraciones vertidas, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 fracción II y 147 de la Ley de Transparencia Local.

Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 145 y 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, destacándose que en casos excepcionales, el plazo referido antes mencionado **podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas que deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que se notificará al solicitante, antes de su vencimiento.

Al respecto el sujeto obligado anexó el acta ACT/CT/SE-03/12/06/2023 de fecha doce de junio del año en curso, mediante el cual se aprobó la aplicación del plazo del folio que nos ocupa, así como otros dos solicitudes más, sin embargo realizo incorrectamente los pasos dentro de la Plataforma.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
ACTA: ACT/CT/SE-03/12/06/2023



SAN ANDRÉS
TUXTLA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 10:00 horas del día doce de junio de dos mil veintitrés, reunidos en el domicilio legal del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, ubicado en Francisco I. Madero número uno, Colonia Centro, en esta Ciudad, se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia: Mtra. María Antonia Carmona Díaz, Titular del Órgano de Control Interno, en su carácter de Presidenta, L.C. Osvaldo Mixtega Zárate, Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de Secretario, Lic. Juan Carlos Molina Chávez, Secretario del Ayuntamiento en su carácter de Vocal uno, L.C. Marcos Vichique Hernández, Tesorero Municipal, en su carácter de Vocal dos y el Lic. Alfredo Martínez García, en su carácter de Vocal tres respectivamente, quienes se reúnen en la Tercera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, en términos de los artículos 3 fracción IV, 130, 131 y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y, declaración de quórum legal;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Discusión y en su caso aprobación de la ampliación del plazo, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de folio 300555023000055, 300555023000057 y 300555023000058 a solicitud de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, mediante los oficios SAT/DJ/2023/008, SAT/DJ/2023/009 y SAT/DJ/2023/010.
4. Clausura.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y, declaración de quórum legal;

Se procedió a verificar la asistencia, encontrándose presentes los integrantes del Comité de Transparencia, en el orden siguiente:

- I. Presidente. Mtra. María Antonia Carmona Díaz, Titular del Órgano de Control Interno.
- II. Secretario. L.C. Osvaldo Mixtega Zárate, Titular de la Unidad de Transparencia
- III. Vocal 1. Lic. Juan Carlos Molina Chávez, Secretario del Ayuntamiento
- IV. Vocal 2. L.C. Marcos Vichique Hernández, Tesorero Municipal
- V. Vocal 3. Lic. Alfredo Martínez García, Director Jurídico

La solicitud de prórroga fue aprobada por unanimidad:

Con base en lo argumentado y fundado, los CC. Integrantes del Comité manifiestan, que están de acuerdo en la propuesta de la prórroga de las solicitudes de acceso a la información con número de folio 300555023000055, 300555023000057 y 300555023000058.

Por lo anterior, la Presidenta del Comité manifiesta: Al no haber más observaciones, respecto del punto del orden del día que se desahoga, se solicita al Secretario recabe la votación del Comité.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOTACIÓN
Titular del Órgano de Control Interno	A FAVOR
Titular de la Unidad de Transparencia	A FAVOR
Secretario del Ayuntamiento	A FAVOR
Tesorero Municipal	A FAVOR
Director de Asuntos Jurídicos	A FAVOR

El Secretario del Comité informó a los integrantes que el punto 3 del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes. En razón de lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/SE-03/001/12/06/2023

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 fracción II y 147 de la Ley de Transparencia Local, se confirma la prórroga de las solicitudes de acceso a la información realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300555023000055, 300555023000057 y 300555023000058, en términos de las consideraciones vertidas.

SEGUNDO.- En términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia Local, se instruye al Titular de Unidad de Transparencia del Instituto, notifique la resolución al solicitante para los efectos legales procedentes.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

...

El sujeto obligado no quiso entrar la información solicitada, solo de dedicó a realizar actos de dilación en mi perjuicio violando con ello mi derecho humano a la información pública.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Como se dijo, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, además de la ampliación de diez días más otorgados mediante acta de comité **UT/MT/06-2023**, pues no consta en el expediente, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, **omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del

Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15, fracciones XXXIV de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Puntualizado lo anterior, debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, aun cuando puede afirmarse que el titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Con todo lo anterior no puede decirse que hay respuesta por parte del área competente, es decir sigue subsistiendo la falta de respuesta, en virtud que la propia acta del Comité de Transparencia por sí misma no constituye una contestación a los puntos solicitados por el particular, máxime que la misma fue registrada de forma incorrecta

como una respuesta final. Por esta situación este Órgano Garante debe entrar al estudio del asunto a la luz de una falta de respuesta, máxime que del agravio se desprende una lesión al derecho del recurrente al manifestar la falta de entrega de la información.

En esa tesitura, se advierte que el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, la solicitud de acceso fue presentada el día treinta de mayo del presente año, a partir de esa fecha la Unidad de Transparencia tuvo días hábiles para para notificar:

- La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, lo que en el presente caso aconteció. Luego entonces, el sujeto obligado conto hasta con veinte días hábiles para notificar una respuesta válida al recurrente, plazo que culmino el día veintisiete de junio del presente año. A la fecha que se resuelve el presente asunto ha pasado en exceso el término para dar contestación, haciendo necesario que este Instituto ordene al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla la entrega de la información.

Lo solicitado se trata de los juicios y/o procesos, las sentencias y/o resolución, el monto desglosado total sentenciado a pagar, cuanto se ha pagado así como los nombres y cargos de las personas que lo promovieron y los montos económicos que hasta el momento se llevan actualizados, todo ellos radicados en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del estado de Veracruz y/o Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TEJAV-TRIJAEV), y que hasta el día de hoy no existido respuesta al respecto, a pesar de ser una información que el Ayuntamiento posee al formar parte de los expedientes en el cual haya sido demandado. En la solicitud el recurrente omitió señalar plazo de búsqueda debiendo entender que el periodo correspondiente es el ejercicio próximo anterior concluido, así como lo señala el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante la falta de respuesta definitiva, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** ante las áreas competentes que en este caso son la Sindicatura, Tesorería, Dirección Jurídica del Ayuntamiento y/o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado, atendiendo a las atribuciones que estas cuenten de acuerdo a sus normatividades aplicables.

Lo anterior de acuerdo a los artículos 37, fracción II, 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

[...]


II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

[...]

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

Mientras que la Dirección Jurídica es competente para dar respuesta por haber sido el área quien en forma inicial dio contestación. Cabe precisar que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, **su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia**, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto) y conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

 Cuya entrega procede en la forma que lo tenga generada, en caso de poner a disposición la información, el ayuntamiento debe observar el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN**

MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.

[...]

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, **el lugar**, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. **Indicar claramente la ubicación del lugar** en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y



- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** al sujeto obligado que, previa búsqueda exhaustiva de la información ante la Sindicatura, Tesorería, Dirección Jurídica del Ayuntamiento y/o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado, o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información petitionada, y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- *Listado, Padrón, Tabla, Expediente, Sentencia/Resolución, o cualquier documento público que contenga:*
- *Los juicios y/o procesos que se encuentran en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del estado de Veracruz y/o Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TEJAV-TRIJAEV) que se hayan interpuesto contra este ayuntamiento y de los cuales ya han sido notificados, así como los nombres y cargos de las personas que lo promovieron y los montos económicos que hasta el momento se llevan actualizados en cada uno de esos juicios y/o procedimientos.*
- *Listado, Padrón, Tabla, Expediente, Sentencia/Resolución, o cualquier documento público que contenga:*
- *Listado, Padrón, Tabla, Expediente, Sentencia/Resolución, o cualquier documento público que contenga:*
- *Las sentencias y/o resolución de los juicios y/o procesos que se encuentran resueltos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del estado de Veracruz y/o Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TEJAV-TRIJAEV) contra este*

ayuntamiento y de los cuales ya han sido notificados, así como los nombres y cargos de las personas que lo promovieron y los montos económicos que hasta el momento se llevan actualizados en cada uno de esos juicios y/o procedimientos.

- *Cual ese el monto desglosado total sentenciado a pagar por todos y cada uno de esos juicios y/o procedimientos recaídas a la sentencia y/o resolución de los juicios y/o procesos que se encuentran resueltos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del estado de Veracruz y/o Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TEJAV-TRIJAEV) contra este ayuntamiento*
- *Cuanto se ha pagado en cada una de las sentencias recaídas a cada uno de las sentencia y/o resolución de los juicios y/o procesos que se encuentran resueltos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del estado de Veracruz y/o Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TEJAV-TRIJAEV) contra este ayuntamiento*
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior, de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

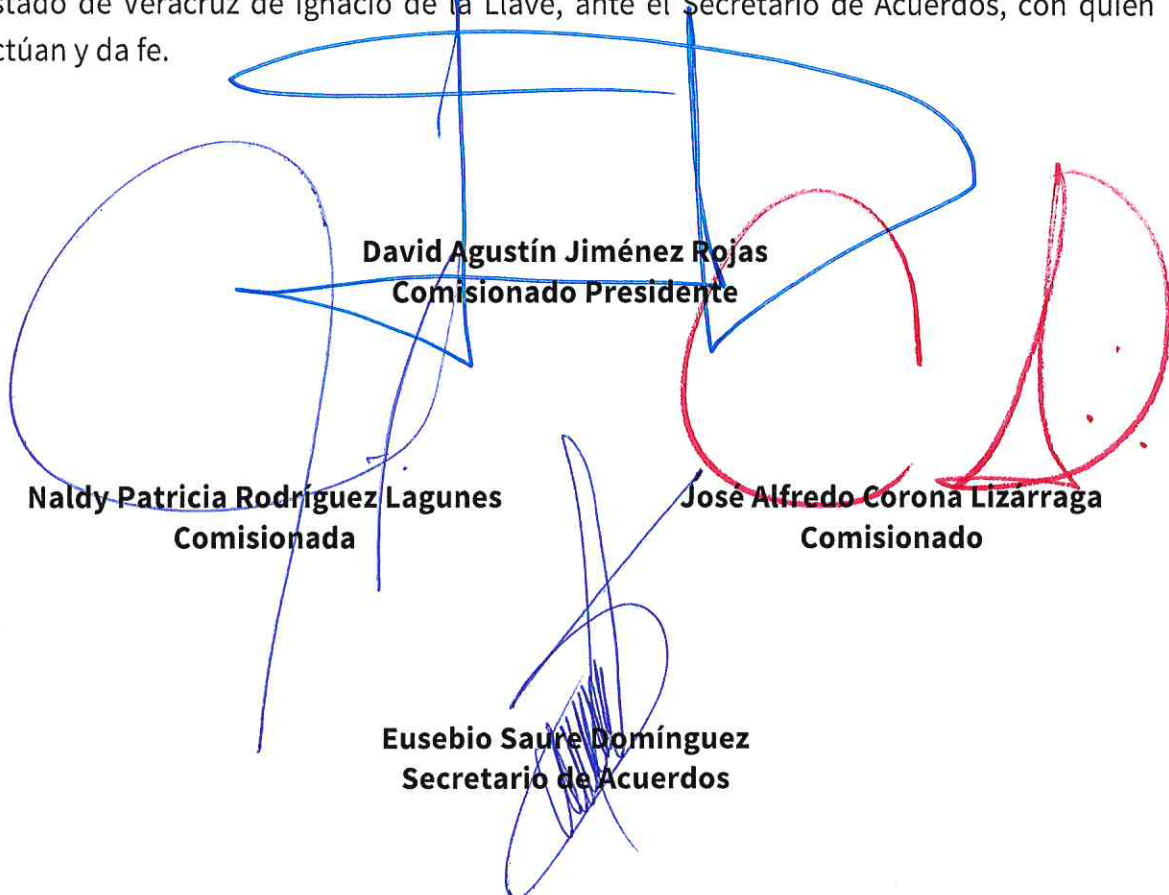
TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto particular** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1563/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1563/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veinte de julio de dos mil veintitrés, determinó ordenar en el recurso de revisión IVAI-REV/1563/2023/II, ya que a partir de la lectura del escrito de inconformidad del particular, así como de las constancias que obran en autos, llegaron a la conclusión de que si bien el sujeto obligado compareció a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información proporcionada a la solicitud es incompleta e insuficiente para garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente.

Aun cuando comparto la premisa de que el sujeto obligado omitió entregar la información peticionada, con la que diera una respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados y de esta manera cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

A criterio de esta Ponencia, lo procedente era revocar la respuesta otorgada por el ente obligado y no solo ordenarle de manera directa, tal y como se hizo en el proyecto de

resolución en comento, ya que de las constancias que integran el expediente y en los antecedentes del fallo, se observa en el antecedente marcado con el número dos lo siguiente:

...

2. Prorroga(sic) del Sujeto Obligado. El sujeto obligado notifico al recurrente el acta de comité ACT/CT/SE-03/12/06/2023, mediante la cual se aprobó la prórroga para emitir una respuesta.

...

La correspondiente prórroga fue documentada como respuesta final, y no propiamente como prórroga, dado que el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia, señala: *Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Lo cual se puede corroborar en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en el apartado de “Información de la Solicitud” en el que se visualiza que dicha prórroga se documentó como respuesta final, dado que el término para dar respuesta no fue ampliado, lo cual se observa en “Fecha de límite de respuesta a la solicitud”, como se muestra a continuación:

...

▼ Información de la Solicitud

Modalidad de Entrega

Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud

20/05/2023 09:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

18/06/2023 09:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

18/06/2023 10:12:00

Descripción de la Solicitud

...



Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracciones II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalan:

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o **revocar el acto** o resolución del sujeto obligado;

...

Ello es así, porque en el fallo se indicó que el ente público fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos de la solicitud, por lo que se le ordena hacer entrega de la documentación solicitada; sin embargo, en los registros electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el sujeto obligado registró una respuesta final a la solicitud de información, de ahí que el Comisionado Ponente dejó de observar lo dispuesto en el artículo 216 fracción III de la Ley en la materia, como se inserta:

...

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

...

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información;

...

En consecuencia, lo correcto era revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en términos del artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia, ya que en los antecedentes y de las constancias de autos, se visualizó y se reconoce que el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, sí dio una respuesta, aunque la misma no garantizó el derecho de acceso del particular.

Teniendo aplicación al caso en estudio, los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento



del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De lo anterior, se concluye que, dentro de los términos contemplados para emitir un fallo, es que este debe ser claro y de entendimiento, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto particular obedece a que se debió revocar la respuesta primigenia proporcionada por el sujeto obligado, en los términos marcados en lo establecido por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, para el efecto de que el ente obligado observe que su actuar no fue el correcto, y en consecuencia, proceda a realizar las gestiones necesarias ante las áreas que resulten competentes, tal y como lo señalan los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular.**



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de julio de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1563/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS